



Asunto: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO GRANADOS NARVAEZ y AYDA MARY NARVAEZ MUÑOZ
Radicado: 19-585-4089-001-2022-00057-00

Coconuco, Puracé, Cauca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A través de apoderada judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, formuló la demanda 2022-00057-00 EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA» en contra de DIEGO FERNANDO GRANADOS NARVAEZ y AYDA MARY NARVAEZ MUÑOZ, mayores y de este vecindario.

Para resolver, se: **considera:**

Se presenta como títulos base del recaudo ejecutivo: 1. Pagaré No. 021746100003939; suscrito el 2 de septiembre de 2015, por la suma de \$11.851.363, por concepto de capital y Pagaré No. 4866470211236120, suscrito el 8 de octubre de 2015, por la suma de \$950.000, por concepto de capital.

Los títulos presentados para su pago, reúnen los requisitos previstos en los arts. 621 y 709 del C. de Comercio y se encuentra amparado por la presunción de autenticidad contemplada en el art. 244 del C. General del Proceso; además, de él se derivan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, por ello, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el art. 422 del precitado Estatuto Procesal.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho es competente para conocer de la ejecución asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de la parte demandada, según se desprende del texto de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (C),

R E S U E L V E:

Primero: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de DIEGO FERNANDO GRANADOS NARVAEZ y AYDA MARY NARVAEZ MUÑOZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 10.294.756 y 25.273.446 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

REFERENTE AL PAGARE No. 021746100003939 derivado de la obligación No. 725021740074733, a cargo de **DIEGO FERNANDO GRANADOS NARVAEZ y AYDA MARY NARVAEZ MUÑOZ**

1.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE., (\$11.851.363) por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.- Por valor de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital insoluto, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE., (\$1.206.804) **desde el día 21 de septiembre de 2.016 hasta el día 21 de marzo de 2017.**

3.- Por valor de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE., (\$722.669) intereses moratorios causados y no cancelado sobre el capital insoluto, desde el **22 de marzo de 2017 hasta el día 23 de febrero de 2018.**

4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado **desde el día 24 de febrero de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación**, liquidados a la



tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria

5.- Por valor de TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE., (\$31.152), correspondientes a "otros conceptos", autorizados por los demandados en la carta de instrucciones.

REFERENTE AL PAGARE No. 4866470211236120 derivado de la obligación Nro. 4866470211236120, a cargo de DIEGO FERNANDO GRANADOS NARVAEZ

1.- Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE., (\$950.000) por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.- Por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE., (\$151.918) intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital insoluto, **desde el día 14 de julio de 2016 hasta el día 21 de septiembre de 2017.**

3.- Por valor de NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE., (\$95.968) intereses moratorios causados y no cancelado sobre el capital insoluto, **desde el día 22 de septiembre de 2017 hasta el día 23 de febrero de 2018.**

4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 24 de febrero de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

Las anteriores sumas de dinero las deberán cancelar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de esta providencia se le deberá hacer.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Segundo: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de esta providencia a los demandados, señores de **DIEGO FERNANDO GRANADOS NARVAEZ y AYDA MARY NARVAEZ MUÑOZ**, en la forma y los términos indicados por los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

ADVIERTASELE que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia, podrá formular las excepciones que se considere tener en su favor.

Tercero: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la Dra. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía 76.313.187 y la T. P. No. 89.323 del C. S. de la Judicatura, como el apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder allegado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2022-00057-00.
MLCG